



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2018 00700 01

AFP Porvenir S.A. vs. Municipio de Chía

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, contra el auto proferido el 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a proferir el siguiente,

Auto

Antecedentes

1. La sociedad demandante AFP Porvenir S.A, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo laboral contra el Municipio de Chía, para obtener el pago de la suma de \$9.700.964 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la demandada en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre mayo de 1996 y junio de 2016; la suma de \$459.870 por cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad Pensional, por los ciclos 1998-01/ 199-03 (sic)/ 2005-01/ 2006.02/ 2006-07; intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados; las cotizaciones que se causen



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

con posterioridad a la presentación de la demanda y que no hayan sido pagadas, junto con sus intereses moratorios; y las costas del proceso. La demanda ejecutiva se presentó el 23 de noviembre de 2018 (fl. 1de PDF 01).

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que 10 trabajadores de la demandada, relacionados en el título ejecutivo base de la acción, se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Porvenir S.A., siendo quien administra sus aportes pensionales; señala que la ejecutada ha incumplido su obligación de efectuar el pago de aportes, constituyéndose en mora por este concepto; sostiene que adelantó gestiones de cobro jurídico, requirió al empleador para el pago de \$10.084.195 de aportes pensionales, mediante comunicación de 17 de agosto de 2018 recibida por el empleador; precisó que en virtud del proceso de depuración histórico de la información que se encuentra en la base de datos de Porvenir S.A., se da inicio a esta acción ejecutiva, como quiera que se determina que el empleador demandado continua renuente al cumplimiento de su obligación.

2. La Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, con auto de 21 de febrero de 2019, libró mandamiento de pago por las sumas de \$9.700.964.00, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y \$459.870.00, por cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad Pensional e intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados (fl. 27 y 28 de PDF 01).

3. El Municipio ejecutado, se notificó el 17 de junio de 2019 (fol. 29 ídem), y por conducto de apoderado judicial contestó la demanda el 3 de julio de la misma anualidad; sostuvo que la comunicación que le enviaron no fue hecha directamente por Porvenir, ni se acreditó poder para actuar por parte de terceros, por lo que el documento referenciado en el hecho 4° *“...se tacha de no auténtico, por cuando no fue elaborado en papelería oficial del Porvenir, ni tampoco se acreditó la calidad en que actuaba la señora Diana Marcela Arenas Rodríguez, quien tampoco exhibió poder y representación legal para actuar por parte de Porvenir...”*; por lo que la liquidación presentada no reúne los requisitos legales para su creación, dando lugar a su inexistencia, de ahí que el presente proceso ejecutivo carece de fundamento, título o documento que preste mérito ejecutivo alguno y no está llamado a prosperar; por tanto con esta acción se le está conculcando el debido proceso y el derecho de defensa, toda vez que



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

adicionalmente a la violación del procedimiento señalado en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, dentro de la presente actuación, el ejecutante no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 192 del CPACA; aunado a que el Municipio ha cancelado los montos adeudados por aportes pensionales de las personas que relaciona, por los periodos y montos aducidos por la ejecutante, como consta en los comprobantes de Informe Histórico Detallado de su Aporte.

Propuso en su defensa, las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por parte activa, inexistencia de título ejecutivo, nulidad por violación al debido proceso y derecho a la defensa, pago, prescripción, y la “genérica” (fls. 42 a 48 de PDF 01).

4. Mediante auto del 26 de septiembre de 2019, el juzgado de conocimiento dispuso vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al presente asunto, y corrió traslado a la parte demandante, para que se pronunciara frente a las excepciones de pago y prescripción propuestas (fol. 67 y 68 PDF 01).

5. La ejecutante, con escrito allegado el 11 de octubre de 2019, manifestó frente a la excepción de pago, que la ejecutada había sido requerida de manera previa a la presentación de la demanda, siendo esa la oportunidad legal para que presentara los reportes de novedades y pagos, y solo con la contestación del libelo señala que los anexa como pruebas, cuando ello no es así, pues no se evidencian en el expediente; significando que no hay sustento que acredite el pago total de los periodos que se cobran en el proceso, por lo que la deuda subsiste por parte del deudor, ya que el pago y el reporte de novedades son legalmente responsabilidad del deudor frente al sistema; por tanto debe continuarse con la ejecución, ya que no se acreditó el pago mencionado.

Asimismo sostuvo, que no existe en el sistema normativo colombiano algún precepto que disponga sobre la prescripción en materia de aportes de pensión; como quiera que la jurisprudencia tanto Legal como Constitucional, consagran sobre el tema pensional que es un derecho imprescriptible, pues se trata de la garantía pensional de los trabajadores, quienes se harán acreedores a una pensión que el Estado garantiza y vigila, cuando reúnan unos requisitos mínimos, como tiempo de servicio, edad y en el sistema de ahorro individual, aportes pensionales



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

suficientes para ello. Precisa, que los aportes fueron ya descontados a los trabajadores y no se pusieron a disposición del fondo pensional al cual cotizaban los mismos, *“...quienes finalmente son los que van a quedar perjudicados, al momento de ir a reclamar su pensión y encontrarse con la sorpresa de que su empleador, en quien el trabajador depositó confianza respecto los dineros que legalmente le deducía de su salario, no fueron puestos a disposición del fondo al que cotizaban...”* Con la Ley 100 de 1993, modificada por las Leyes 797 y 860 de 2003, se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, que lo define (Art. 1°), determina unos principios generales (Art. 2°), constituyendo el Derecho a la Seguridad social como irrenunciable (Art. 3°), y un servicio público obligatorio (Art. 4°); esencial en lo relacionado con Salud, Pensión *“...solo en aquellas actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de las pensiones...”*; ante lo cual carece de fundamento legal la excepción formulada, ya que dicha figura de la prescripción no ha sido contemplada en las normas que regulan el sistema de seguridad social en materia pensional, como lo señaló el Ministerio de la Protección Social, en concepto emitido el 20 de diciembre de 2004, a través de la Jefe de la Oficina Jurídica y de Apoyo Legislativo, en el que además sostiene que *“...al no pertenecer los aportes realizados al Sistema General de Pensiones, ni al empleador, ni al trabajador, ni al administrador de pensiones, ya que los mismos tienen una destinación constitucional y legal específica, mal podría aplicárseles medidas o sanciones propias de otras regulaciones que solo favorecerían a una parte, que este caso es el empleador que incumplió con su obligación legal y desfavoreciendo a la otra parte, trabajador, quien no podría acceder con este tipo de interpretaciones a su derecho pensional...”* (fls. 143 a 148 de PDF 01).

6. El juzgado de conocimiento, señaló el 26 de marzo de 2021, como fecha y hora para audiencia pública especial en la que resolvería las excepciones de mérito (fl. 219 PDF 01), reprogramando dicha audiencia, en atención a los dispuesto en los Acuerdos Nos. PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 y PCSJCUA21-18 de 18 de marzo de 2021, proferidos por los Consejos de la Judicatura, Superior y Seccional, respectivamente; para el 17 de septiembre de la misma anualidad (PDF 03),

7. En la audiencia mencionada en el numeral anterior, la jueza, declaró no probadas las excepciones de pago y prescripción; dispuso seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago, debiendo las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP y;



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

le impuso costas a la pasiva, tasando las agencias en derecho en la suma de \$1.200.000 (archivo 14).

En lo que interesa al recurso, expuso la juzgadora que no se encontraba acreditado el pago de las cotizaciones pensionales reclamadas; ya que luego de revisar los documentos allegados por el apoderado de la parte accionada, como informes históricos detallados, éstos corresponden a personas diferentes a aquellas por las que se libró la orden de pago; comprobantes de egreso realizados por la Alcaldía Municipal de Chía, no se puede establecer que existan pagos con destino al sistema general de seguridad social en pensiones y por cada una de las personas señaladas que se les adeuda los aportes, que *“...estos comprobantes son una relación generalizada en donde se detalla el nombre de la cuenta, crédito, retenciones entre otros, y por esto no se puede establecer que en los giros realizados por nóminas vayan los pagos de los aportes pensionales de cada persona, como se detalla en el mandamiento de pago...”*; el oficio No. 1013, mediante el cual la ejecutante hace requerimiento a la entidad como *“...cobro Porvenir...”*; coligiendo que la ejecutada no demostró que hubiese realizado el pago de los aportes peticionados en el presente asunto, carga exclusiva que le correspondía y por ello debe continuarse con la ejecución .

8. La apoderada de la entidad demandada, interpuso recurso de apelación; el cual fundamentó en los siguientes términos:

“...: Gracias, Interpongo recurso de apelación, como quiera que no estoy de acuerdo, porque el día 9 de octubre del año 2019 a las 10:40 se le aportó al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, un documento dirigido, donde se hace una relación, se entrega la relación de la planilla asistida ARUS, para que sea tenida en cuenta, ya que este documento se encontraba pues en un archivo muerto y que dado por su antigüedad, fue de difícil consecución, entonces habiendo recibido la misma en forma parcial y con posterioridad a la fecha de contestación de la demanda de la referencia, pues de todas maneras se aportó al juzgado pues para que fuera tenida en cuenta, como quiera que efectivamente en la relación se encuentran las personas que Porvenir está solicitando el pago, como es el caso del señor Aguirre Díaz Juan Ángel, Ramírez Romero Fabio, además que voy a aclarar que Ramírez Díaz Juan Ángel, es del fondo de Pensiones Protección, Ramírez Romero Fabio de Colpensiones; Orjuela Ramos Carolina de Horizonte; Cantor López Damaris de Horizonte, Orjuela Pardo Gina Paola del fondo de pensiones Horizonte, Figueroa Castro Julio Alberto también Horizonte, López Cortes María Clara Horizonte, Delgado Sandoval Mario David, ING Pensiones; Castiblanco Torres Epifanio, Horizonte; entonces, solicito al juzgado pues que se tenga también, o en la apelación que se tenga en cuenta este documento, como quiera que efectivamente el municipio de Chía si realizó los pagos, solicitados por el Fondo Porvenir, y pues se allegó después de la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

contestación, pero aclaro que por encontrarse en el archivo muerto y esto fue entregado previa solicitud eleva al liquidador de planilla Asistida ARUS, entonces es importante se tenga en cuenta pues estos pagos, y pues el documento también como prueba....

Entonces, por lo tanto, solicito pues que se tenga en cuenta el pago, el municipio de Chía ha cancelado los montos adeudados por aportes pensionales, relacionados con las personas anteriormente mencionadas, y pues también de acuerdo a lo que dice la abogada, se le corrió traslado de este documento, el cual guardaron silencio. Por lo tanto, solicito al juzgado, pues en la apelación que se tenga en cuenta el documento que es de carácter importante, donde se demuestra el pago por parte del municipio de Chía. En estos términos dejo la apelación...”.

9. Alegatos de Conclusión. En el término de traslado ninguna de las partes presentó alegaciones de segunda instancia.

10. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible de ser apelado con fundamento en el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

Inicialmente, debe precisar la Sala, que la providencia atacada, esto es aquella mediante la cual se resuelven las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo laboral, no tiene la naturaleza jurídica de sentencia como sucede en el proceso ejecutivo civil, sino la de un **auto interlocutorio**, como se colige del numeral 9° del artículo 65 del CPTYSS e, incluso, así también lo ha sostenido la jurisprudencia ordinaria laboral (CSJ sentencias de tutela radicados 33995 de 2011, 29302 de 2012, y STL16905 de 2015 rad. 63227, entre muchas otras más).

Dilucidado lo anterior, el problema jurídico que debe resolver el Tribunal se centra en determinar: si erró la juzgadora al declarar no probada la excepción de pago de los aportes pensionales objeto de esta demanda.

De acuerdo con el ESTADO DE CUENTA APORTES PENSIONALES ADEUDADOS, de fecha 15 de agosto de 2018 y la LIQUIDACION que acompañó PORVENIR (fl. 17, 21 a 24 PDF 01), documentos que conformar el título de recaudo ejecutivo, la accionada adeuda al fondo de pensiones PORVENIR S.A., los aportes de los siguientes afiliados, por los que se libró orden de pago:



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

DATOS		PERIODOS ADEUDADOS		
No.	Nombre	Desde	Hasta	No. Periodos
1	Camilo Torres Ángel	2016-06	2016-06	1
2	Damarys Constanza Cantor López	2004-10	2004-11	2
		2006-06	2006-06	1
3	Dilsa Mireya Palacios Quintana	1996-05	1995-06	2
4	Epifanio Castiblanco Torres	2005-07	2006-08	14
		2006-11	2006-11	1
5	Gina Paola Orjuela Pardo	2006-09	2006-09	1
6	Jorge Alberto Parra Neira	1998-01	1999-03	15
7	Julio Alberto Figueroa Castro	2002-10	2003-03	6
		2004-11	2005-03	5
8	María Clara López Cortes	2005-01	2006-02	14
		2006-07	2006-07	1
9	Mario David Delgado Sandoval	2000-06	2006-06	1
10	Nancy Julieta Camelo Camargo	2001-08	2001-08	1

Dentro de los documentos allegados por la parte accionada, a través de su apoderado, el 9 de octubre de 2019 (fl. 70 PDF 01), a los que hace alusión la recurrente, se encuentran los siguientes:

(i) Relación de PERSONAL ENTIDADES ADMINISTRADORAS, de la Alcaldía de Chía – Dirección de Función Pública, indicándose que “...Se realiza la validación por el sistema de información HAS. ACCESS a donde se realizaron los pagos de los funcionarios...”; y donde se relaciona cédula, nombre, y aparece las entidades de Salud, Fondo Pensiones, Riesgos Prof. a las cuales se encuentra afilado, y algunos ciclos –día, mes, año- (fls. 72 a 75 PDF 01); evidenciándose que, como lo refirió la jueza, de esta documental no es factible determinar pago alguno, aunado a que aparece ORJUELA RAMOS CAROLINA (parte superior, fl. 72 PDF 01), por quien no es está reclamando aporte alguno.

(ii) Oficio de PORVENIR, Ref. Rad. Porvenir 020057900741900.- C.C. 2992644 TN: N.A.- NEM-BEN, dirigido a la entidad demandada, en el que en su



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

parte pertinente, señala “...La presente tiene por objeto informar que el día 08/06/2006, se realizó el pago correspondiente a la devolución de saldos al (la) señor (a) CAMILO TORRES ANGEL, identificado (a) con cédula 2992644, quien de acuerdo con nuestros registros figura como trabajador activo con MUNICIPIO DE CHÍA...” (FL. 76 Ibídem).

(iii) INFORME HISTÓRICO DETALLADO de ARUS – SuAporte, de AGUIRRE DIAZ JUAN ANGEL y, RAMIREZ ROMERO FABIO, personas diferentes a los que reclama la ejecutante y constituyen la orden de pago (fls. 78 a 113 Ibídem).

(iv) COMPROBANTES DE EGRESO de la Alcaldía Municipal de Chía, donde en términos generales se registra fecha, número del comprobante, a quien, número de cheque, teléfono, valor, detalle, movimiento financiero y contable, retenciones, y tres cuadros que relaciona: Elaboró. Aprobó; Modificó. Reviso. Firma y Sello Beneficiario (fls. 114 a 125, 128 a 139, PDF 01); sin que con estos se pueda verificar pago alguno a la entidad de seguridad social en pensiones, menos aún el nombre de los trabajadores o afiliados por los que se hacen los aportes, pues dichos comprobantes corresponden al desembolso del valor del pago de nómina de diferentes meses y años, a manera de ejemplo, está el de fecha 29/11/2004, No. 2004003440, A FAVOR DE MUNICIPIO DE CHIA, NIT 899999172-8, TELÉFONO 8844444, POR VALOR DE CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS, COMPROBANTE AFECTADO COM Nro. 0, DETALLE “Registro pago de nómina de noviembre de 2004”, registrándose en MOVIMIENTO FINANCIERO Y CONTABLE, cuenta, nombre, C.Costo, Débito, Crédito, RETENCIONES -Tipo, Base-, Elaboró Luis, Aprobó: MARIA DE LOS ANGELES CASTRO B. SECRETARIA DE HACIENDA; Modifico (sin nombre), Reviso MARIA ANALIDA TORO PUENTES, sin firma y sello beneficiario. (fl. 118 y 119 ídem).

(v) COMPROBANTES DE EGRESO de: 25/09/2006, No. 2006003383, a favor del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, cheque No. 69507, por valor de \$4'674.300.00, detalle “...APORTE PATRONAL 10.8755%, EMPRESA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y 8% EMPRESAS PROMOTORA DE SALUD, NOMINA RETROACTIVO ENERO A JULIO DE 2006, (fls. 126 y 127), el de fecha 31/03/2003, No. 2003000638, a favor del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, cheque No. 0001812, por valor de \$5'985.200.00, detalle “...APORTE AL FONDO PENSIONES MES MARZO-03...” (fls. 140 y 141) y, el de fecha 02/12/2004, No. 2004003490, a favor de PENSIONES Y CESANTÍAS



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

SANTANDER, cheque No. 20676, por valor de \$3'064.100.00, detalle "...*APORTE PATRONAL, 10.125% DEL VALOR DE NÓMINA, ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES, MES NOVIEMBRE DE 2004...*" (fls. 142).

De los documentos aludidos, como lo concluyó la juzgadora de primera grado, no se acredita pago alguno a la entidad ejecutante por concepto de aportes a favor de las personas por las que está reclamando con esta acción; ya que, como quedo evidenciado, ninguna de esas instrumentales, contrario a lo considerado por la recurrente, dan cuenta del citado pago aludido, como tampoco quedo plenamente acreditado que los trabajadores por quienes se reclama la aportación, no se encontraban afiliados a PORVENIR y por consiguiente, ésta no sería la llamada a exigir dicho cobro; téngase en cuenta que no se allegó el correspondiente formato o formulario de afiliación que así lo acredite, ni constancia alguna de los fondos en los que se indica se encuentran afiliados, según oficio del apoderado de la accionada, arrimado del 9 de octubre de 2019, para determinar si realmente están afiliados a otras Administradoras, desde que fecha, y específicamente para los períodos que se reclama de cada uno de ellos, con miras a establecer que la ejecutante no era la AFP a la que dichas personas se encontraban afiliados, sin que tal información repose en el expediente; siendo carga de la prueba que le competía a la entidad accionada (Art. 167 del CGP y 1757 del CC), pero que no cumplió.

Bajo ese contexto, al no quedar acreditado el pago de los aportes a pensión, por las personas y en los periodos que se reclaman con esta acción, se declara no probado el medio exceptivo formulado por la accionada.

Como a la misma conclusión arribó la juzgadora de primera instancia, se confirmará la decisión apelada, quedando así resuelto el recurso de apelación presentado por la ejecutada Municipio de Chía, atendiendo los reparos presentados.

Ante la improsperidad del recuso se condena en costas de segunda instancia a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal vigente.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar, el auto apelado, conforme las razones aquí expuestas.

Segundo: Condenar en costas a la parte Ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado